

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

**Radicación No. 2022-01482**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la compañía **RV Inmobiliaria S.A**, en contra de los señores **Luz Dary Bustos Enciso** y **Héctor Fabio Horta Aroca**.

**ANTECEDENTES**

1. Con su demanda radicada el 31 de octubre de 2022 (pdf. 06, c. 1), pidió la accionante que se librara orden de apremio a su favor y en contra de los demandados, con fundamento en un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, por las siguientes sumas:

	<b>Fecha</b>	<b>Valor</b>	<b>Concepto</b>
1	Mayo de 2020	\$825.440	Canon
2	Junio de 2020	\$825.440	Canon
3	Julio de 2020	\$825.440	Canon
4		\$1.650.880	Cláusula penal

Así como por las costas (pdf. 05, c. 1. Págs. 1-2).

2. Como soporte fáctico adujo que, el 21 de marzo de 2018, celebró, como arrendadora, con los demandados, como arrendatarios, contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda urbana sobre el bien ubicado en la calle 127 A No. 88C-10, de la ciudad, por una vigencia de 12 meses, con inicio el 1° de abril siguiente, prorrogable en forma automática y sucesiva por el mismo tiempo inicial.

El canon mensual por pagar era de \$800.000, el cual debía efectuarse los días 1° de cada mes y durante el término de duración del contrato; pero este se ha prorrogado de manera automática, por lo que el canon “se incrementó con cada prórroga en una proporción equivalente al 100% del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor IPC. siendo entonces el canon de arrendamiento para el momento de la mora de \$825.440”.

A la fecha de la presentación de la demanda el inmueble ya había sido restituido; sin embargo, los accionados se encuentran en mora del pago de los cánones relacionados en el acápite de pretensiones, los cuales contienen “obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, de pagar sumas líquidas de dinero por concepto de capital e intereses” (pdf. 05, c. 1. Pág. 2).

3. Por auto del 12 de diciembre de 2022 se libró orden de apremio tal como se solicitó en el libelo petitorio (pdf. 08, c.1); del que una vez notificados los demandados tan solo Héctor Fabio Horta Aroca se opuso a las pretensiones y excepcionó “no notificación de continuidad como codeudor, teniendo solicitud expresa de la terminación del contrato de arrendamiento” y “no operancia de la responsabilidad solidaria por el desconocimiento en la continuidad del contrato de arrendamiento y la vulneración al principio de la buena fe” (pdfs. 11 y 15, c. 1).

4. Mediante providencia del 28 de marzo de 2023 se decretaron como pruebas las documentales adosadas por las partes al expediente y al no existir otras pendientes de practicar dispuso dictar sentencia escrita anticipada, tal como lo autoriza el numeral 2 del artículo 278 del CGP (pdf. 19, c. 1).

### **CONSIDERACIONES**

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y modificatoria de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 12 de diciembre de 2022.

2. En Colombia existen normas especiales que establecen algunos documentos como títulos ejecutivos como lo son las actas de

conciliación (artículo 64 de la Ley 2220 de 2022), el certificado del administrador para el cobro de cuotas de administración y multas con sus respectivos intereses (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), etc.; también el artículo 422 del Código General del Proceso, que es una norma general que establece los requisitos que debe contener toda obligación para viabilizar su cobro ejecutivamente, donde se resaltan que debe constar en algún documento, ser “expresas, claras y exigibles”; “provenga del deudor o su causante” y “constituyan plena prueba contra él”.

Para lo que interesa a este asunto, la obligación de pago de cánones derivadas del contrato de arrendamiento de vivienda urbana presta mérito ejecutivo por así disponerlo el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.; título que se enlista dentro de los “contractuales o privados”, en los que “el deudor” “voluntaria y directamente da origen al respectivo título, bien por convención, acuerdo o pacto con el acreedor”<sup>1</sup>.

De manera que “es posible que sirva de base de ejecución cualquier acto jurídico del deudor, sea que se haya preconstituido para comprobarlo, sea que implique una confesión. Por consiguiente, pueden ser títulos ejecutivos, los instrumentos públicos, los documentos privados reconocidos, los títulos valores, las confesiones del deudor, si los hechos sobre que versan son susceptibles de prueba de confesión, aunque aquellas propiamente no son documentos sino actos procesales en que él ha participado”<sup>2</sup>.

3. En este caso, obra en el expediente el “contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda urbana”, del 21 de marzo de 2018, por medio del cual la compañía RV Inmobiliaria S.A. arrendó a los señores Luz Dary Bustos Enciso y Héctor Fabio Horta Aroca el inmueble ubicado en la calle 127A 88C-10 de Bogotá, con una duración de 12 meses, con inicio el 1° de abril siguiente y terminación el 31 de marzo de 2019, que “se entenderá prorrogado en forma automática y sucesiva” “si ninguna de las partes le informa a la otra por medio de comunicación escrita, la decisión de darlo por terminado, con una antelación de tres meses a la fecha de vencimiento inicial o de las prórrogas”.

---

<sup>1</sup> PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso y LEAL PÉREZ, Hildebrando. El título ejecutivo y el proceso ejecutivo. 13ª edición. Bogotá. Leyer. 2016. Pág. 31.

<sup>2</sup> MORALES MOLINA, Hernando. Curso de derecho procesal civil. Parte especial. 8ª edición. Bogotá. Editorial ABC. 1983. Pág. 164.

Los accionados, como arrendatarios, pagarían un canon mensual de \$800.000, el que al “presentarse la renovación” “se incrementará en una proporción equivalente al 100% del IPC en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que deba efectuarse el reajuste”.

Finalmente, se resaltó que “el incumplimiento por parte de los arrendatarios de cualquiera de las obligaciones a su cargo pactadas en el contrato y de las demás que legalmente le sean exigibles en calidad de arrendatario, y aún simple retardo en el pago de una o más mensualidades del canon de arrendamiento producirá a favor de la arrendadora, el pago a título de clausula penal moratoria, de la suma equivalente a 3 cánones mensuales de arrendamiento vigentes al momento de ocurrir el incumplimiento, sin perjuicio del cobro que corresponda por las obligaciones principales incumplidas y la indemnización por los daños ocasionados” (pdf. 02, c. 1).

De manera que este contrato presta mérito ejecutivo no solo por así disponerlo el artículo 14 de la Ley 820 de 2003; sino también por cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 422 del CGP, puesto que se tiene claridad sobre quien es la acreedora (la sociedad demandante); los deudores (demandados-arrendatarios); y las sumas a pagar que son los cánones causados en los meses de mayo, junio y julio de 2020, cada uno con un valor de \$825.440, pagaderos dentro del primer día calendario de cada periodo contractual.

Adicional a lo anterior a la parte demandante para acreditar el incumplimiento le basta realizar en el libelo petitorio la negación indefinida de no haber recibido el pago del canon por algunos meses, por cuanto las “negaciones indefinidas no requieren prueba” (inciso final del canon 167 del CGP).

De manera que “quien la alegó estaría eximido de demostrarla, trasladándose la carga de suministrar la prueba del hecho contrario -el pago- a quien lo invoca, en este caso, al demandado”<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> CSJ. SC. Sentencia de casación del 20 de octubre de 2005. Exp. No. 11001-3103-022-1996-1540-01. MP. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

El incumplimiento de los arrendatarios de su principal obligación, vale decir la de pagar el canon insufla el derecho de la arrendadora de pedir el valor de la cláusula penal, por encontrarse pactada como “pena por el simple retardo”, dado que esta puede solicitar tanto “la obligación principal” (cánones) y la pena (cláusula penal, artículos 1594 y 1600 del Código Civil).

3. Por lo tanto, se debería, en principio, ordenar proseguir la ejecución tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago; no obstante, como el demandado **Héctor Fabio Horta Aroca** propuso excepciones, el despacho el despacho pasa a estudiarlas:

De la **“no notificación de continuidad como codeudor, teniendo solicitud expresa de la terminación del contrato de arrendamiento”**. Sostuvo que, mediante correo electrónico del 6 de agosto de 2019, la asistente de operaciones de la demandante adjuntó carta de formalización de entrega del bien de la referencia ante la petición de la señora Luz Dary Bustos Enciso de finiquitarlo el 31 de marzo de 2020.

Mientras el señor Horta Aroca radicó petición el 4 de febrero de ese año de no continuar como codeudor de la citada señora, puesto que “el contrato se da por finalizado el 31 de marzo de 2020”; y el día 13 siguiente la accionante le envió carta de formalización de entrega del bien.

Por lo tanto, el contrato de arrendamiento finalizó el 31 de marzo de 2020 por terminación unilateral que hiciera la arrendataria en el mes de agosto de 2019 (numeral 5 del artículo 24 de la Ley 820 de 2003).

En efecto, el artículo 7° de la citada ley establece que “las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias” “entre arrendatarios”, por lo que las “obligaciones económicas derivadas del contrato” “pueden ser ... cumplidas por todos o cualquiera de los... arrendatarios”.

Solidaridad que implica en este caso para los arrendatarios que el acreedor pueda “dirigirse contra todos los deudores solidarios

conjuntamente o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele beneficio de división” (artículo 1571 del Código Civil).

Lo anterior con fundamento en que la “solidaridad pasiva, de origen legal, cuya primordial característica radica en que cada uno de los deudores responde frente al acreedor por la totalidad de la deuda, queda obligado a su pago íntegro, como si se tratara de un solo deudor, y por lo mismo, el acreedor puede reclamar de todos, o de cualquiera de ellos, la satisfacción de la prestación debida”<sup>4</sup>.

De lo descrito emerge una característica de la solidaridad pasiva para el acreedor consistente en ser una caución personal, dado en que éste va a tener “mayor seguridad”, puesto que “va a tener el derecho de prenda general, no únicamente sobre el patrimonio del deudor, sino también sobre el patrimonio de los codeudores solidarios ..., los que en cuanto a su número pueden ser ilimitados. De esta manera las posibilidades de insolvencia disminuyen notablemente, y serán más remotas cuanto mayor sea el número de codeudores solidarios ..., pues bastará con que uno de los que concurren a la obligación conserve floreciente su patrimonio para que el acreedor pueda hacer efectiva en él la obligación”<sup>5</sup>.

Ahora bien, para lo que interesa al caso, el medio defensivo planteado por el señor Horta Aroca prosperará, por lo que pasa a explicarse:

**a)** De la extinción de la solidaridad pasiva. En efecto, la “solidaridad cesa ciertamente cuando se extingue la obligación”<sup>6</sup>, por lo que “a los demandados les reconoce la ley el derecho de defensa, porque la obligación cuyo cumplimiento se les exija, no exista o se haya

---

<sup>4</sup> CSJ. SC. Sentencia de casación del 21 de enero de 2005. Exp. No. 54001310300419950160-01. MP. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

<sup>5</sup> SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. Tratado de las cauciones. I cauciones personales: cláusula penal. Solidaridad pasiva. Fianza. II Cauciones reales: prenda. Hipoteca. Santiago de Chile. Editorial Nascimento. 1943. Pág. 9

<sup>6</sup> GIORGI, Jorge. Teoría de las obligaciones en el derecho moderno. Volumen I. definición de las obligaciones; obligaciones naturales, solidarias, indivisibles; forma y prueba de las obligaciones. Madrid. Imprenta de la Revista Legislación. 1909. Pág. 188.

extinguido. Esta regla, general y justa, no debe variar respecto de los deudores solidarios”<sup>7</sup>.

Dentro de estas defensas se encuentra las “**excepciones exclusivamente personales** que no pueden existir sino respecto del deudor a quien se refieren, como el plazo o la condición que se le otorgue (art. 1569) y que los demás deudores no pueden invocar con ningún objeto (arts. 1709, 2378 y 2380)”<sup>8</sup> (se subraya).

Adicionalmente, la “solidaridad puede extinguirse por vía principal o accesoria; en este último caso, ella termina por haber expirado la obligación solidaria. En cambio, cuando la solidaridad se extingue por vía principal, la obligación subsiste y es aquella la que ha dejado de operar, ella y sus efectos, total o parcialmente”, que se presenta en dos casos “la renuncia del acreedor a la solidaridad y la muerte del deudor solidario”<sup>9</sup>.

En este caso, el señor Horta Aroca alegó, como lo resalta la doctrina, una excepción exclusivamente personal como lo es el vencimiento del plazo de vigencia del contrato de arrendamiento y la acreditó.

En efecto, el contrato de arrendamiento es uno de aquellos de “ejecución sucesiva, pues tanto el goce como la obligación del pagar el canon se va desarrollando a la par con el paso del tiempo”<sup>10</sup>, por lo que su terminación de manera unilateral por los arrendatarios al término de la vigencia inicial o alguna de sus prórrogas, según la cláusula segunda, quedó atada a informar a la arrendadora “por medio de comunicación escrita, la decisión de darlo por terminado, con una antelación de tres meses a la fecha del vencimiento inicial o de las prórrogas” (pdf. 02, c. 1. Pág. 1).

---

<sup>7</sup> VÉLEZ, Fernando. Estudio sobre el derecho civil colombiano. Tomo Sexto. 2ª edición. Paris. Imprenta Paris-América. Pág. 166.

<sup>8</sup> VÉLEZ, Fernando. Estudio sobre el derecho civil colombiano. Tomo Sexto. 2ª edición. Paris. Imprenta Paris-América. Pág. 166, idéntico criterio maneja OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. 6ª edición. Bogotá. Temis. 2019. Pág. 250.

<sup>9</sup> ABELIUK MANASEVICH, René. Las obligaciones. Tomo I. 4ª edición. Santiago de Chile. Temis y Editorial Jurídica de Chile. 2001. Pág. 400

<sup>10</sup> BOHÓRQUEZ ORDUZ, Antonio. De los negocios jurídicos en el derecho privado colombiano. De algunos contratos en particular. Volumen 3. 2ª edición. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2014. Pág. 147.

Los arrendatarios cumplieron dicha carga, en tanto que obra en el expediente correo electrónico del 6 de agosto de 2019, en el que la señora Johana Castiblanco (Asistente de Operaciones de la demandante) le comunicó a la arrendataria, señora Luz Dary Bustos, que “me permito enviar carta formalización de entrega de inmueble cod. 41939-01, carta que usted radicó para no renovar el contrato de arrendamiento” (pdf. 11, c. 1. Pág. 11).

En esa fecha se elaboró carta por la señora Yaneth María López Martínez (Directora de Oficina de Suba de la compañía RV Inmobiliaria), donde le manifestó a la señora Luz Dary Bustos Enciso que “damos acuse de recibido y respuesta a su comunicación de fecha 06/08/2019, nos permitimos informarle que el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 127 A 88C-10, celebrado entre usted y RV Inmobiliaria S.A., terminará el día 31 de marzo de 2020” (pdf. 11, c. 1. Pág. 10).

Asimismo, el 4 de febrero de 2020, el señor Héctor Fabio Horta Aroca radicó carta ante la demandante, en la que le comunicó la “decisión de no continuar sirviendo de codeudor del inmueble” de la referencia (pdf. 11, c. 1. Pág. 9).

Documento contestado por el señor Alejandro Muñoz, asistente de operaciones de la demandante, mediante correo electrónico del 13 de febrero de 2020, donde le informó al señor Horta Aroca que “adjunto enviamos carta de formalización de entrega de inmueble cod 41939-01, notificación que radicó la arrendataria del inmueble para no renovar el contrato de arrendamiento” (pdf. 11, c. 1. Pág. 11).

Con base en estos documentos es diáfano concluir que por la información impartida por la demandante a ambos demandados la terminación del contrato de arrendamiento ocurriría a la expiración del plazo de una de sus prórrogas (artículos 2008, ordinal 2°. Y 2014, inciso 1°, del Código Civil), vale decir, el 31 de marzo de 2020.

Y aunque en la carta del 6 de agosto de 2019 enviada por la demandante a la señora Luz Dary Bustos Enciso le comunicó que “si pasado un (1) día después del vencimiento del contrato no obtenemos la

desocupación efectiva, el contrato se renovará en forma automática por un periodo igual al tiempo inicialmente pactado, adicional usted como arrendatario se hará cargo de las multas y sanciones generadas” (pdf. 11, c. 1. Pág. 10), que se recoge en la cláusula 6ª del contrato (pdf. 02, c. 1. Pág. 2).

No obstante, esta norma desconoce que luego de expirado el plazo de una prórroga y ante la formalización de su terminación por los arrendatarios la única manera para proseguir el contrato de arrendamiento era la tácita reconducción establecida en el inciso 3º del artículo 2014 del Código Civil, donde “si la cosa fuere raíz, y el arrendatario, con el beneplácito del arrendador, hubiere pagado la renta de cualquier espacio de tiempo subsiguiente a la terminación, o si ambas partes hubieren manifestado por cualquier hecho, igualmente inequívoco, su intención de perseverar en el arriendo, se entenderá renovado el contrato bajo las mismas condiciones que antes, pero no por más tiempo que el de tres meses en los predios urbanos” “sin perjuicio de que a la expiración de este tiempo vuelva a renovarse el arriendo de la misma manera”.

Esta tácita reconducción fue solo aceptada por la señora Luz Dary Bustos Enciso, quien, según se infiere de la demanda, pagó el canon de abril, puesto que se inició ejecución por los de mayo, junio y julio de 2020 (pdf. 05, c. 1); también porque por el correo electrónico que le envió la accionante a la citada demandada le comunicó los requisitos necesarios para cambio coarrendatario (pdf. 17, c. 1. Págs. 8-9).

Contrato que se ejecutó hasta el 14 de julio de 2020, fecha en que la citada señora hizo entrega del inmueble según acta anexada al expediente (pdf. 17, c. 1. Pág. 6).

No obstante, ninguno de estos actos de tácita reconducción del contrato de arrendamiento tiene el consentimiento del señor Héctor Fabio Horta Aroca, por lo que a él no lo vincula.

b) De la **mora de restituir el apartamento el día 31 de marzo de 2020**. Por lo explicado con antelación, el inmueble no se hizo entrega en dicha fecha por la tácita reconducción del contrato de arrendamiento

entre la parte demandante y **únicamente** la arrendataria Luz Dary Bustos Enciso.

Adicionalmente, la cláusula de “si pasado un (1) día después del vencimiento del contrato no obtenemos la desocupación efectiva, el contrato se renovará en forma automática por un periodo igual al tiempo inicialmente pactado, adicional usted como arrendatario se hará cargo de las multas y sanciones generadas” (pdf. 11, c. 1. Pág. 10), que se recoge en la cláusula 6ª del contrato (pdf. 02, c. 1. Pág. 2).

Esta cláusula desconoce varias normas. La primera de ellas es el artículo 2007 del Código Civil que establece la mora del arrendatario para restituir la cosa, mora que no ocasiona la prórroga o renovación del contrato de tenencia tan solo da el derecho al arrendador de recibir el “pleno resarcimiento de todos los perjuicios de la mora, y a lo demás que contra él competa como **injusto detentador**”.

Norma sobre la que la doctrina resalta que “para que el arrendatario sea constituido en mora de restituir la cosa, no basta que haya terminado el contrato, sino que es necesario que el arrendador lo requiera para que restituya, y así lo dice terminantemente el artículo 2007. Solo constituido en mora en la forma dicha, viene a hacerse el arrendatario responsable de los perjuicios moratorios: antes de ese momento no es responsable de estos, ni en general puede considerársele en mora para ningún efecto, aunque de otro lado, como ya se dijo, esté obligado a restituir y pueda imponérsele judicialmente la restitución. Lo dicho sirve para poner de manifiesto cómo son cosas distintas la mora y la exigibilidad de una obligación: siempre que hay mora hay exigibilidad, puede haber exigibilidad sin mora”<sup>11</sup>.

De manera que la cláusula pactada en el contrato de si “pasado un (1) día después del vencimiento del contrato” sin hacerse entrega del inmueble ocasiona su renovación no tiene aplicación en este asunto por la tácita reconducción que existió entre la demandante y únicamente la accionada Luz Dary Bustos Enciso, lo que, de suyo, descartaba la restitución del inmueble el 31 de marzo de 2020.

---

<sup>11</sup> GÓMEZ ESTRADA, César. De los principales contratos civiles. 4ª edición. Bogotá. Temis. 2008. Pág. 230

Adicionalmente, una vez terminó el contrato de arrendamiento el 31 de marzo de 2020, la aquí demandante no requirió a los demandados para constituirlos en mora de entregar, por lo que no estaban en mora de cumplir esta obligación.

4. Por lo tanto, prosperarán las excepciones propuestas por el señor Héctor Fabio Horta Aroca, por lo que se cesará la ejecución con respecto a éste; pero seguirá con respecto a la otra accionada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR probadas las excepciones de “no notificación de continuidad como codeudor, teniendo solicitud expresa de la terminación del contrato de arrendamiento” y “no operancia de la responsabilidad solidaria por el desconocimiento en la continuidad del contrato de arrendamiento y la vulneración al principio de la buena fe” formuladas por el señor Héctor Fabio Horta Aroca.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CESAR** la ejecución con respecto al señor Héctor Fabio Horta Aroca.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares que, eventualmente, se hayan perfeccionado sobre bienes del señor Héctor Fabio Horta Aroca.

**CUARTO:** Condenar en perjuicios a la demandante por los perjuicios que se hayan podido causar al señor Héctor Fabio Horta Aroca por las cautelas y el proceso.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandante a favor del señor Héctor Fabio Horta Aroca. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 300.000,00 M/cte.

**SEXTO:** SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo, pero únicamente en contra de la señora Luz Dary Bustos Enciso.

**SÉPTIMO:** LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

**OCTAVO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de la demandada Luz Dary Bustos Enciso.

**NOVENO:** CONDENAR en costas a la señora Luz Dary Bustos Enciso a favor de la parte demandante. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$300.000.

**DÉCIMO:** En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ -Reparto-, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 030 del 26 DE  
MAYO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



**JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Aroldo Antonio Goez Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33f659284f1e5e188501db5f7ed315006bdf74489bdd75060adad2cac6ff8ff**

Documento generado en 19/05/2023 05:47:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**